

Ordenamiento, sistema y ámbito

1. El sistema jurídico: el reconocimiento al rol de la doctrina en la ciencia jurídica

La TCD, a diferencia de gran parte de la doctrina, que a menudo utiliza los términos de manera indistinta, distingue entre las nociones de *ordenamiento jurídico* y de *sistema jurídico*. Esta diferenciación constituye uno de sus pilares conceptuales, ya que sobre ella se fundamentan tanto la visión constructivista como la visión dinámica del derecho.

El *ordenamiento jurídico* es definido por Robles como «el texto jurídico en bruto en su totalidad, compuesto por textos concretos, los cuales son el resultado de decisiones concretas» (2015a). Estos textos concretos varían en función del ordenamiento al que se refieran. En los países de tradición iuscivilista, como el nuestro, suelen incluir la constitución, las leyes emanadas del legislador, los reglamentos y otros textos dictados por las administraciones públicas. Así, tomando como ejemplo el ordenamiento jurídico español, este se compone del texto constitucional aprobado en 1978, de las leyes (entre ellas, aquellas que desarrollan el contenido de la propia constitución, las que conforman los códigos civil, penal o mercantil, las leyes procesales, etc.), así como de los reglamentos aprobados por las distintas administraciones, como reglamentos y ordenanzas municipales. También forman parte del ordenamiento español los tratados internacionales firmados y ratificados por las autoridades competentes, o las leyes aprobadas por los parlamentos autonómicos en el marco de sus competencias.

<https://dx.doi.org/10.5209/ejur.002.06>

La teoría comunicacional de la validez y su aplicación a las interacciones entre la sharía y el derecho español. Natalia Jiménez Arroyo. © Ediciones Complutense, 2026.

Esta realidad textual, integrada por los diversos textos, es denominada por Robles como *realidad comunicacional primaria* (2011a, 129). Con esta expresión, el autor alude al hecho de que sin ordenamiento jurídico no puede haber derecho; es decir, sin ordenamiento no existe nada que tenga sentido o existencia jurídica. Por tanto, el ordenamiento constituye siempre el punto de partida para cualquier estudio o análisis relacionado con el fenómeno jurídico, pero a pesar de que el ordenamiento sea el punto de partida necesario, el fenómeno jurídico no se agota en él (lo cual es un punto esencial de distanciamiento de la TCD con las tesis positivistas). Todo ordenamiento jurídico va acompañado necesariamente de un ámbito jurídico y, en la mayoría de los casos, también de un sistema jurídico. Partamos, entonces, del concepto de ordenamiento para analizar posteriormente los conceptos de sistema y de ámbito.

El conjunto de textos que conforma el ordenamiento jurídico constituye un conglomerado inmenso y desordenado en el que resulta difícil orientarse. Aunque se denomine ordenamiento, carece de un orden claro y unívoco que permita navegar dentro de él sin perder el rumbo. Además de esta falta de orden, el ordenamiento jurídico presenta otros problemas: duplicidades, incoherencias, lagunas, solapamientos y diversos inconvenientes que hacen que, tal cual, sea inoperante para los operadores jurídicos a la hora de responder a las necesidades jurídicas de los ciudadanos.

El ordenamiento, por sí mismo, es inoperativo. Es aquí donde entra en juego el sistema jurídico, cuyo propósito, como indica su nombre, es *sistematizar*; es decir, organizar los elementos del ordenamiento según criterios ordenados, enlazándolos entre sí para dotarlo de coherencia y completitud. Los sistemas jurídicos doctrinales (DOCs) parten del ordenamiento jurídico como base textual y lo transforman en una propuesta mejorada, coherente y con un sentido determinado. Esta tarea recae en la dogmática jurídica (o ciencia jurídica), cuya función consiste en «interpretar el texto jurídico en bruto y presentarlo sistematizadamente y de manera depurada en un texto jurídico elaborado que se llama sistema» (Robles 2015b, 141).

Por lo tanto, el sistema jurídico aporta al ordenamiento, no solo orden, coherencia y completitud, sino también interpretación. Esta interpretación pretende liberar al ordenamiento de ambigüedades y contradicciones, así como también imprimirle una dirección concreta, ya que interpretar un texto conlleva proponer un significado con un cierto sentido. La teoría de la dogmática jurídica, que constituye la segunda parte de la TCD, se centra precisamente en esta construcción del sistema doctrinal a partir del ordenamiento. Según su autor, «su campo de investigación lo constituyen

los modos de interpretar y de construir el sistema jurídico o sistema doctrinal» (2018a).

La doctrina, también conocida como la *ciencia de los juristas*, se encarga de interpretar y de comprender un ordenamiento jurídico concreto, transformándolo en un sistema jurídico doctrinal que refleje y complete el ordenamiento, «se ocupa de cómo los juristas construyen el sistema a partir del texto ordinamental» (Férrandez Ruiz-Gálvez 2020, 280).

Tal como se desprende de los párrafos anteriores, la ciencia de los juristas en la TCD adopta una perspectiva propositiva (Robles 2018a, 30), en contraposición a la visión descriptivista del positivismo. Desde esta óptica, se reconoce la contribución de la doctrina y se le atribuye un rol protagonista. A través de las propuestas doctrinales, las autoridades competentes encuentran inspiración, incorporando algunas de estas propuestas en nuevos textos ordinamentales. Esto genera una relación en espiral entre el ordenamiento y el sistema, situando en el centro del derecho la labor de la doctrina. En contraste, el positivismo relega esta labor a un plano secundario, subestimando las significativas aportaciones de la doctrina tanto a la ciencia jurídica en general como a los ordenamientos jurídicos concretos en particular.

No obstante, es necesario reconocer que dentro del ordenamiento puede percibirse un cierto atisbo de organización. A simple vista, y sin un análisis detallado, podría dar la impresión de un cierto orden, dado que el conjunto de textos parciales que lo integran «tiene en parte una organización interna, esto es, una relación lógica [...]» (La Porta 2020). Este aparente orden interno (característico de los ordenamientos influenciados por la tradición napoleónica de la codificación) puede resultar engañoso para quienes se aproximen al ordenamiento de manera superficial y, en consecuencia, originar una tendencia a identificar ordenamiento y sistema. Sin embargo, los textos ordinamentales y los textos sistemáticos son claramente distintos, tanto en su naturaleza como en su origen.

Mientras que los textos del ordenamiento emanan de las autoridades competentes, los del sistema provienen de la doctrina. Para que exista sistema, se requiere la labor de juristas teóricos que desarrollen un trabajo científico. Por ello, no todas las sociedades cuentan con un sistema, aunque todas posean un ordenamiento. La existencia de un sistema doctrinal depende de condiciones sociales y culturales que posibiliten y fomenten la labor doctrinal. Como señala Robles:

Donde hay sociedad hay ordenamiento, pero no siempre habrá sistema doctrinal, pues este último supone la existencia de una clase profesional,

los juristas, dedicada no solo a aplicar el derecho, sino también a conocerlo con criterios científicos. Esto conlleva su presentación en una totalidad textual que refleje la propia del ordenamiento, pero al mismo tiempo la complete y la perfeccione (2011a, 130).

Así, un sistema jurídico constituye, en última instancia, la mejor versión posible de un ordenamiento jurídico.

2. El uso indiscriminado de los términos *ordenamiento* y *sistema*: la herencia positivista

Llama la atención la importancia que la TCD otorga a la distinción entre los conceptos de *ordenamiento* y *sistema*, especialmente si se tiene en cuenta que, al revisar los textos y aportaciones doctrinales, es evidente que la mayoría de los autores hacen un uso indiscriminado de ambos, lo cual sugiere que no reconocen (al menos de manera consciente) la existencia de estas dos realidades en el derecho.

Este uso indiscriminado tiene su origen en la profunda influencia que el positivismo ha ejercido sobre la ciencia jurídica, particularmente en Europa continental. Dicha influencia no se limita a los usos lingüísticos de ciertos términos jurídicos, sino que también ha moldeado el razonamiento de gran parte de los juristas. Para los autores positivistas, el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas ya organizado y coherente, tal como sugiere el término *ordenamiento*, derivado de *orden*. En este marco conceptual, la función de la doctrina se reduce a describir o, en el mejor de los casos, a descubrir el derecho. Bajo esta perspectiva, la distinción entre ordenamiento y sistema carece de sentido, ya que ambos conceptos se consideran sinónimos y remiten a una misma realidad.

En contraposición, la visión clásica del iusnaturalismo concibe el derecho como una entidad con sentido, coherencia y objetivos, que encarna y protege ciertos valores fundamentales. Por su parte, el positivismo no rechaza de manera frontal esta visión, aunque lo parezca; más bien, la adapta, transfiriendo los atributos de sentido, coherencia y finalidad al concepto de *ley*. Con ello, el positivismo equipara el derecho a la ley, pero va incluso más allá, y la sacraliza, pues parte de la premisa de que el legislador desempeña su tarea con tal grado de perfección que hace innecesaria cualquier labor interpretativa.

Esta concepción positivista alcanzó su máximo esplendor tras la Revolución francesa y durante el proceso de codificación en Europa, cuando la ley fue erigida como la expresión perfecta de la voluntad popular. No obstante, a lo largo del siglo xx, esta visión fue perdiendo fuerza. A medida que el prestigio del legislador, antes idealizado como un representante impecable de dicha voluntad, comenzó a decaer, se hizo evidente que las leyes aprobadas no solo distaban de la perfección, sino que, en ocasiones, se situaban en el extremo opuesto a esta idealización.

Robles expone de manera contundente su oposición a estos planteamientos:

El texto jurídico que resulta de las decisiones (del poder constituyente, del legislador, etc.) no tiene la unidad y coherencia internas suficientes como para poder hablar de sistema. Esas cualidades solo se alcanzan tras un arduo esfuerzo de interpretación y adaptación de los diversos y dispersos materiales textuales que componen el texto que llamamos ordenamiento. Son materiales que proceden de momentos distintos, de dispar creador, con finalidades no siempre coincidentes, ya que suelen encarar situaciones disímiles. Creer en la coherencia y en el carácter completo del ordenamiento, tal como surge de las decisiones, es un prejuicio característico de la etapa codificadora (especialmente el siglo xix), que llegó a pensar que «el derecho es el código», porque el legislador es omnisciente y nunca se equivoca (2015a, 146).

Aunque los autores del positivismo normativista del siglo xx, como Kelsen, Ross o Hart, no llegan a equiparar *derecho* y *ley* como lo hacían los autores de la Ilustración, sí entienden el derecho como aquello contenido en los textos normativos. Desde esta perspectiva, el derecho *viene dado* en esos textos, y la tarea de la dogmática se limita a describir su contenido o, a lo sumo, a desentrañarlo cuando el lenguaje resulta poco claro.

La TCD, en cambio, rompe con esta corriente al considerar que el derecho no se encuentra en los textos legales, sino en aquello que se interpreta a partir de ellos mediante la labor de la dogmática y la aplicación en casos concretos por parte de los tribunales. Así, el derecho no reside en el ordenamiento jurídico (ORD), sino en el sistema (SIS); no se trata de algo que *viene dado* en los textos, sino de algo que se construye a partir de las aportaciones doctrinales de la dogmática (DOCs), así como de las decisiones tomadas por los tribunales y otros órganos decisores. Como señala Medina, «buena parte del

sistema jurídico (SIS) vendrá expuesto en las obras expositivas de los autores, pero su averiguación exigirá un esfuerzo añadido al de la mera lectura del sistema expositivo» (2023). En este sentido,

el derecho no es resultado de un acto productivo puntual sin pasado, sino el resultado de un proceso histórico en el que intervienen múltiples agentes que interactúan entre sí y van positivando el derecho (el poder constituyente, el legislador, los juristas dogmáticos, las autoridades jurídicas...) (Fernández Ruiz-Gálvez 2020, 277).

Para Robles, el positivismo llega incluso a la

negación de la interpretación, pues interpretar es una función intelectual que implica elegir entre varias posibilidades que se le ofrecen al observador y decidirse por una de ellas. Ahora bien, siempre que nos decidimos por algo, después de considerar las posibles alternativas, es porque valoramos ese algo como lo más adecuado. Incluso cuando se afirma que lo *más adecuado* corresponde a lo que el jurista cree ser la voluntad del legislador, no sería correcto afirmar que entonces se está meramente *describiendo* dicha voluntad. En realidad, se está decidiendo la interpretación *correcta* de lo que el legislador quiere, lo que implica una valoración (2015a, 160).

En síntesis, el positivismo legalista identifica derecho y ley, mientras que el positivismo normativista sostiene que el derecho reside en el texto bruto emanado de la autoridad que lo genera, ya sea el poder constituyente, el legislador o la administración. Desde esta perspectiva, tanto la doctrina como el juez se limitan a actuar como meros portavoces que transmiten un derecho preexistente contenido en el ordenamiento jurídico.

La TCD se distancia de ambas corrientes positivistas al reivindicar la interpretación de los textos y negar que el derecho exista en el ordenamiento jurídico como texto en bruto. Desde la visión comunicacional, puede afirmarse que

el derecho no se identifica con el texto bruto, con el ordenamiento. Antes al contrario, el derecho es el sistema que resulta de la construcción, es decir, el texto elaborado sobre la base del texto bruto que proporciona la autoridad. El derecho es una realidad *construida* y no una realidad *dada* (Robles 2015a, 161).

Esta afirmación resulta fundamental, ya que encapsula la esencia más profunda de la TCD, pues según esta teoría el derecho se construye a través de la dogmática y, en última instancia, mediante la jurisprudencia, que da forma al sistema propiamente dicho (SIS) a partir de las propuestas de sistemas doctrinales (DOCs). Esto implica que el derecho, como tal, no se encuentra en el ordenamiento jurídico, contrariamente a lo sostenido por los positivistas. En el ordenamiento el derecho solamente puede intuirse, mientras que su presentación clara, definida, completa y acabada tiene lugar únicamente en el sistema (SIS).

3. Las diferencias entre la tarea de la dogmática (sistemas doctrinales) y la tarea de los jueces (teoría de las decisiones)

La función de la dogmática, consistente en crear el sistema doctrinal a partir del ordenamiento, puede confundirse conceptualmente con la teoría de las decisiones en ciertos aspectos, especialmente en lo relativo a las decisiones judiciales. Esto se debe a que los jueces, al aplicar el derecho, realizan una labor interpretativa que, consciente o inconscientemente, suele apoyarse en la doctrina. Sin embargo, el juez no es un científico que formula propuestas de interpretación de textos normativos en abstracto, sino un decisor que resuelve casos concretos con efectos vinculantes para las partes (Robles 2015b, 216). Los jueces no son juristas teóricos; su tarea no se desarrolla en el plano de la abstracción, sino en el contexto específico de cada caso. Por ello, es fundamental diferenciar las funciones de la doctrina y de la judicatura. No hacerlo desvirtúa las respectivas naturalezas de sus labores, que, aunque coinciden en interpretar el derecho y contribuir a su creación, son esencialmente distintas.

Así, la distinción entre ordenamiento y sistemas doctrinales emerge como un elemento clave de la TCD, al igual que la diferenciación entre la labor de la doctrina y la de los jueces, lo que conduce a trazar una línea divisoria clara entre la teoría de la dogmática y la teoría de las decisiones.

En este marco, es característica de la TCD la visión del ordenamiento como

una realidad jurídica *in fieri*, siempre sujeta a transformaciones, que carece así de autonomía y, por lo tanto, es objeto de una (re)elaboración hermenéutica por parte de la dogmática jurídica, que no se limita a describir, explicar y *sistematizar* el ordenamiento, sino que presenta propuestas para su perfeccionamiento, así como para la solución de sus eventuales contradicciones y vacíos (antinomias y lagunas) (La Porta 2020).

De las palabras de este autor se desprende que, en clave comunicacional, el ordenamiento jurídico se caracteriza, además de por manifestarse a través de la comunicación, también por su publicidad. Este último rasgo se explica porque los textos parciales que lo componen suelen ser accesibles públicamente mediante los mecanismos establecidos por cada Estado. En España, por ejemplo, esta publicidad se materializa a través del *Boletín Oficial del Estado* (BOE) o de los boletines oficiales de las comunidades autónomas.

4. El ámbito jurídico: el concepto evolutivo que ha ido ganando protagonismo

Para comprender plenamente el derecho tal como es entendido desde la TCD, así como los conceptos de ordenamiento y de sistema y la interacción que los une, es imprescindible abordar la noción de *ámbito jurídico*. Esta cuarta noción, que se suma a las de ordenamiento jurídico (ORD), sistemas doctrinales (DOCs) y sistema jurídico propiamente dicho (SIS), completa el marco conceptual comunicacional al incluir aquellos textos y acciones que, aunque forman parte de la realidad jurídica, no se encuadran en el ordenamiento ni en el sistema.

El derecho es un fenómeno de extrema complejidad que, como hemos visto, no se reduce al ordenamiento jurídico, ya que tanto los sistemas doctrinales como el sistema jurídico en sentido estricto forman parte de él. Sin embargo, existen textos y acciones que, aun siendo jurídicos, no pertenecen al ordenamiento, ni a los sistemas doctrinales, ni al sistema jurídico. Por lo tanto, el derecho no se agota en el ordenamiento ni en el sistema. Estos textos y acciones que tienen relevancia jurídica pero que no se encuadran ni en el ordenamiento ni el sistema se agrupan bajo el concepto de ámbito jurídico (AMB).

Robles ha desarrollado ampliamente esta noción en los últimos años, cuya relevancia ha sido destacada por La Porta:

La dimensión ordinamental por sí sola no alcanza la comprensión de la realidad jurídica. Ni el texto ordinamental y los conceptos clave que integra (recordemos: decisión, norma, institución, acción y relación) ni siquiera la construcción del sistema, pueden representar por sí solos la complejidad del fenómeno jurídico, que sí puede ser abordada por la combinación *comunicacional* de varios conceptos. [...]. Los fundamentos teóricos de

ORD y de SIS no son suficientes para un análisis cabal del fenómeno jurídico, puesto que deben ir acompañados del concepto teórico más amplio de la TCD: el de ámbito jurídico (AMB) (2020).

El ámbito jurídico abarca todos aquellos procesos de comunicación y acciones que, a pesar de no ser textos ordinamentales, tienen relevancia jurídica porque el ordenamiento así lo establece. Ejemplos de ello son acciones como cometer un delito, elevar a escritura pública la compraventa de un inmueble o solicitar un divorcio ante un juzgado. Estas acciones, aunque no constituyen ordenamiento, tienen una clara relevancia jurídica y generan consecuencias dentro del derecho, por lo que se incluyen en la categoría del ámbito. Además, el ámbito (AMB) desempeña un papel crucial, ya que permite diferenciar entre acciones con relevancia jurídica, como matar a una persona, y acciones irrelevantes para el derecho, como matar una mosca. En el primer caso, incluso si no se produce una sanción (porque el autor no es identificado, porque se establece legítima defensa, o por cualquier otra causa), la acción será valorada y generará interés y reacción por parte del ordenamiento jurídico. En cambio, matar una mosca no suscita ninguna reacción ni interés jurídico, ya que es una acción ajena al ámbito.

Así, el concepto de ámbito jurídico permite completar el análisis del fenómeno jurídico, incorporando aquellas acciones y textos que, sin formar parte del ordenamiento ni del sistema, son fundamentales para entender cómo el derecho se manifiesta en la práctica.

La noción de ámbito jurídico ha sido desarrollada para adaptar la TCD a la complejidad inherente al fenómeno jurídico. Dicha noción abarca los textos ordinamentales, los textos de los sistemas doctrinales, los textos del sistema jurídico y también aquellos textos que, perteneciendo al derecho (es decir, al ámbito), no se enmarcan en ninguna de las categorías anteriores. Además, el ámbito incluye actos comunicacionales que no son, estrictamente, textos jurídicos escritos, pues según establece Robles,

todos aquellos procesos de comunicación y todas aquellas acciones que tienen lugar en relación con el ordenamiento, pero que no pueden ser calificados de textos ordinamentales, forman parte de ese *espacio virtual* que es el ámbito, pero no forman parte del ordenamiento jurídico (2018a, 95).

El ámbito jurídico, al igual que el sistema, depende de la existencia del ordenamiento. No tiene una existencia autónoma, sino que está ineludiblemen-

te ligado al ordenamiento, del cual surge. Este último constituye la *realidad comunicacional primaria* (Robles 2018a, 95), ya que de él derivan tanto el ámbito como, en los casos en que los juristas teóricos lo desarrollan, el sistema. Esta relación implica que la existencia de cualquier realidad jurídica está condicionada por la presencia de un ordenamiento base. Sin un ordenamiento, no puede haber ni sistema jurídico ni ámbito jurídico. Sin embargo, mientras que la existencia del sistema depende de que los juristas lo construyan, el ámbito surge inevitablemente con el ordenamiento.

Como señala Sánchez Hidalgo, el ámbito puede considerarse un *microcosmos* en el que se contienen todos los elementos jurídicos vinculados a un determinado ordenamiento (2018). No puede haber ámbito sin ordenamiento, ni ordenamiento sin ámbito. No obstante, no hay incertidumbre sobre cuál precede al otro: el ordenamiento es primario y el ámbito surge de él. A pesar de que ambos nacen simultáneamente, el ámbito siempre procede del ordenamiento y no al revés.

Pertenecen al ámbito, por ejemplo, los debates parlamentarios durante el proceso de aprobación de una ley, la presentación de enmiendas a una ley, la presentación de demandas, las alegaciones contra sanciones administrativas, los estatutos de una asociación de senderismo, la escritura pública que formaliza una compraventa inmobiliaria, los actos, situaciones y relaciones con relevancia jurídica, y los individuos en cuanto sujetos de derecho. Sin embargo, estos actos solo adquieren relevancia jurídica si están conectados a un ordenamiento jurídico vigente.

Tomamos prestadas las palabras de La Porta, que resumen con precisión la naturaleza e importancia del ámbito jurídico:

El ámbito, al unirse a los conceptos de ordenamiento y de sistema, viene a cerrar el círculo del fenómeno jurídico, dando respuesta por fin a la complejidad del derecho, que en otras perspectivas quedaba “amputado” por excluir ciertos actos y textos que, aun teniendo significación jurídica, no encajan en el ordenamiento ni en el sistema. La evolución de la TCD a lo largo de los años ha ido avanzando e incorpora hoy, a través del ámbito, la totalidad de actos comunicativos (no sólo textos) susceptibles de ser interpretados en su visión hermenéutico-analítica del derecho. Con esto, consigue Robles incluir en la TCD aquellos conceptos que, por gozar de significación jurídica, merecen ser considerados y analizados por la teoría del derecho y que, sin embargo, han quedado normalmente excluidos. Esta amplitud de miras, que puede considerarse una particularidad de la TCD,

obedece a la adhesión a la *tesis nominalista* de Robles, que, al rechazar definir el derecho y, en su lugar, pretender simplemente *mostrarlo*, se ve abocada a buscar aquellos actos y textos en los que se manifiesta (2020).

De este modo, es indiscutible que es en los ámbitos jurídicos concretos donde el derecho se presenta en su totalidad, sutileza y sofisticación.

5. La juridicidad de las normas en función de su pertenencia al ámbito jurídico

Las tesis planteadas pueden vincularse con el principio de relatividad sistémica tratado en el capítulo anterior, el cual, a su vez, se relaciona con la tesis del pluralismo jurídico. A este respecto es importante considerar el extenso periodo de tiempo en el que se ha desarrollado la TCD. La primera edición de *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho. Volumen I*, que desarrolla la teoría formal del derecho, se publicó en 1998. Desde entonces, Robles ha trabajado de manera continuada en esta manera de estudiar y de desentrañar el derecho, y ha ido completando y evolucionando su obra conceptualmente a lo largo de varias décadas.

Derivado de la propia evolución de su pensamiento e investigaciones, así como de las aportaciones, estudios y comentarios de otros juristas sobre la TCD, el autor ha revisado y ampliado varios conceptos. Uno de los elementos centrales de esta evolución es el concepto de ámbito jurídico, que ha adquirido una importancia significativa en la visión del derecho que ofrece su teoría.

Como vimos en el capítulo anterior, Robles desarrolló el principio de relatividad en relación con los conceptos de ordenamiento y de sistema. Este principio, a su vez, está ligado al principio de pluralismo, que también se conecta con ambos conceptos. No obstante, en la quinta edición del volumen dedicado a la teoría formal publicado en 2015, aparece ya la noción de ámbito jurídico, lo que supone una transformación en el alcance del objeto de estudio y en el modo en que los principios del derecho toman forma.

Al incorporar al derecho, a través del ámbito, aquellos textos y actos comunicacionales que anteriormente quedaban fuera de su análisis, se hace necesario adaptar los principios de relatividad y de pluralismo. El principio de relatividad sistémica se transforma en el principio de relatividad de los ámbitos jurídicos, y el principio de pluralismo sistémico se convierte en el principio de pluralismo de los ámbitos jurídicos.

De esta evolución se desprende que lo que determina la juridicidad de cualquier elemento, incluidas las normas jurídicas, ya no es exclusivamente su pertenencia al ordenamiento ni al sistema, sino su inclusión en el ámbito jurídico. Aunque la validez formal de las normas sigue vinculada al sistema, como Robles planteó en 1998 en el primer volumen de *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, la juridicidad ha evolucionado conceptualmente. Inicialmente ligada al sistema, en contraste con visiones ordinamentalistas como la de Bobbio, ahora se vincula más ampliamente a los ámbitos jurídicos en plural.

El principio de relatividad que se ha expuesto en el capítulo anterior en relación al ordenamiento se hace extensible en su aplicación universal a todos los ámbitos jurídicos y a todos los sistemas jurídicos (Robles 2011b, 132). Es más, la realidad es que en el derecho actual el principio de relatividad es una característica paradigmática del sistema, puesto que es en el sistema donde se explicitan claramente las perspectivas interna y externa del ordenamiento. Por ende, si el sistema es la expresión máxima del perspectivismo, o por lo menos del perspectivismo explícito, en él recae también el principio de relatividad con todo su peso, pues este último al final es una consecuencia del primero. Por este motivo señala Robles que, en última instancia «es más apropiado hablar de relatividad sistémica que de relatividad ordinamental» (2011b, 132), porque para dar solución a cualquier problema jurídico suele resultar de mayor utilidad consultar el sistema que limitarse a los textos normativos ordinamentales.